40

# SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3789-2011 LA LIBERTAD

Lima, nueve de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Roberto Manuel Reaño Ruiz, contra la sentencia del dos de setiembre de dos mil once, obrante a folios mil ciento dincuenta y uno, en el extremo que lo condenó por los delitos contra la Administración Pública - en las modalidades de peculado doloso y peculado de uso - en agravio de la Municipalidad Provincial de Rázuri y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; e inhabilitación por un año, privándole de la función, cargo o comisión que ejerciera, aunque provenga de elección popular, e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la entidad agraviada y el Estado; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Roberto Manuel Reaño Ruiz en su recurso formalizado de folios mil ciento setenta y dos, alega que: i) La sentencia condenatoria se fundamenta éxclusivamente en el conocimiento que habría tenido de la prestación de servicios de traslado de material, en volquetes de la Municipalidad; sin embargo, por sí solo no puede configurar el injusto penal de peculado, puesto que, requiere la relación funcional que determine la posible administración de los volquetes y por tanto la percepción de un beneficio económico, lo que no se ha demostrado en autos. ii) No usó personalmente ninguno de los volquetes de la Municipalidad Distrital de Rázuri. iii) demostrado que el autor intelectual del delito es el ex Regidor

M

### SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3789-2011 LA LIBERTAD

- 2 -

Laureano Armas García; siendo el caso que, su declaración fue erróneamente valorada, pues ninguno de los chóferes refirió que los trabajos se ejecutaron por disposición del despacho de Alcaldía. Segundo: Que según la acusación fiscal de fojas seiscientos siete, aclarada a folios seiscientos noventa y dos, se imputa a Roberto Manuel Reaño Ruiz los delitos de peculado doloso y peculado de uso, en virtud a lo siguiente: i) De acuerdo con el Informe Especial número cero cero tres - dos mil -MPT/ OGAU-AC, elaborado por la Oficina General de Auditoria sobre el análisis y desarrollo de aspectos presuntamente delictuosos en la gestión municipal del Distrito de Rázuri, provincia de Ascope periodo de mil novecientos noventa y nueve a dos mil, se logró establecer que el acusado Reaño Ruiz, en su calidad de Alcalde del Consejo Distrital de Rázuri, contrató los servicios de su coprocesado Saavedra Saavedra para que ocupara el cargo de Director del Área de Obras, Ingeniería, Catastro y Desarrollo Urbano de dicha comunidad desde enero de mil novecientos noventa y nueve; és así que, aprovechándose de las atribuciones de sus cargés, contrataron con la empresa Alexandra Sociedad Anónima Cérrada (denominada anteriormente como empresa Pisco Norte y Maurice S.A.C.), por un monto de diecisiete mil ciento quince dólares americanos, por los servicios de carguío, utilizando los volquetes de propiedad del Municipio - del veinte de mayo al seis de junio de mil novecientos noventa y nueve - sin que exista beneficio para dicha comunidad, sino directamente a los denunciados; y, no sólo hicieron uso de los volquetes asignados, sino también del personal que laboró en el Concejo, habiéndose establecido que la Municipalidad de Rázuri no ha efectuado ningún contrato escrito con la aludida empresa, tampoco con Saavedra Saavedra, quien

### SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3789-2011 LA LIBERTAD

- 3 -

fungió de controlador de los transportes de carga a efectuar en esa ocasión. Tercero: Que la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación; asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe prueba concreta e indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa; por lo que su insuficiencia quebranta el deber de motivar adecuada y suficientemente una sentencia condenatoria. Cuarto: Que en el presente caso, se evidencia que la Sala Penal Superior no ha cumplido con las exigencias anotadas en el considerando anterior; resultando así ineludible que el Tribunal efectúe una válida convocatoria de órganos de prueba de carácter esencial, a fin de verificar efectivamente la garantía de defensa procesal y el valor de la justicia material, que exige el debido esclarecimiento de los

(m)

#### SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3789-2011 LA LIBERTAD

- 4 -

hechos, así como la sustentación de la sentencia en la verdad procesal lícitamente obtenida - que se inserta a su vez en el derecho al debido proceso; razón por la que debe anularse la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales concordante con la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del acotado Código, llevándose a cabo un nuevo juicio oral; debiendo remarcarse que estando a las graves imputaciones formuladas en contra del sentenciado Roberto Manuel Reaño Ruiz, se advierte la necesidad de llevar a cabo una  $\not$ confrontación entre éste y el sentenciado Jaime Saavedra Saavedra; a efectos de establecer si actuó por cuenta propia, por orden del Alcalde o de común acuerdo; así como con el testigo Laureano Armas García, contraponiendo sus distintas versiones a fin de comprobar debidamente los hechos incriminados y en definitiva, subsumir los hechos al tipo penal que resulte aplicable. Quinto; Que, asimismo, resulta ineludible que al momento de realizarse el nuevo juicio oral, y dictarse la correspondiente sentencia se tenga en cuenta la adecuada calificación jurídica de los hechos; en razón a que se le imputa tanto el delito de peculado de uso, como el tipo penal de peculado doloso. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia del dos de setiembre de dos mil once, obrante a folios mil ciento cincuenta y uno, en el extremo que condenó a Roberto Manuel Reaño Ruiz por los delitos contra la Administración Pública - en las modalidades de peculado doloso y peculado de uso - en agravio de la Municipalidad Provincial de Rázuri y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; e inhabilitación por un año, privándole de la

4



## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3789-2011 LA LIBERTAD

- 5 -

función, cargo o comisión que ejerciera, aunque provenga de elección popular, e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la entidad agraviada; reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; MANDARON que otro Colegiado se avoque a la causa y efectúe nuevo juicio oral debiendo emitir pronunciamiento teniendo en cuenta la parte considerativa pertinente de la presente Ejecutoría Suprema; y los devolvieron.-

anny

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

**TELLO GILARDI** 

SE PUBLICO CONFORME - LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) / Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

TG/Imfrf